



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**“LA CARGA PROCESAL Y LA PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR EN
LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD AMPARO
DATA Y CUMPLIMIENTO – IQUITOS 2022”**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN
EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**AUTORES: ABOG. RITCHER ELISEO RENGIFO RAMIRES.
ABOG. CRISTIAN EDILBERTO GUZMAN BELZU.**

ASESOR: MGR. EFRAIN YANARICO QUISPE

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL

Iquitos – Perú

2023

DEDICATORIA

Cristian Edilberto Guzmán Belzu

La presente tesis está dedicada a la memoria de mi muy querida madre, a mi padre gran abogado, a toda mi familia, a mi adorada Liz, madre de mis dos hermosas hijas, quienes con su amor y apoyo incondicional han sido la fuerza inspiradora para concluir este trabajo.

Richter Eliseo Rengifo Ramírez

Dedico con todo mi corazón mi tesis a mi familia, pues sin ellos no lo habría logrado. Su bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien.

AGRADECIMIENTO

Cristian Edilberto Guzmán Belzú

Quiero expresar mi agradecimiento principalmente a Dios, quien con su bendición me ha permitido llegar a este momento tan importante en mi vida y a todas las personas, amigos y colegas que aportaron a mi formación tanto profesional como ser humano

Richter Eliseo Rengifo Ramírez

Mi agradecimiento está dedicado a mi familia, profesores y colegas, participantes en la presente investigación y a todos los docentes que me guiaron y me dieron todo el apoyo para realizar esta investigación.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con, RESOLUCIÓN N° 047-2023-EPG-UCP, del 30 de marzo de 2023, se designó al jurado evaluador: Dr. Vladymir Villarreal Balbín, presidente; Mgr. César Augusto Millones Ángeles, miembro; y, Mgr. Miguel Ángel Villa Vega, miembro y Mgr. Efraín Yanarico Quispe, asesor de Tesis; y con RESOLUCIÓN N° 098-2023-UCP-EPG, del 05 de julio de 2023, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 21 de julio del 2023.

Siendo las 19:00 horas del día viernes 21 de julio del 2023, se constituyó de modo presencial el jurado para escuchar la presentación y defensa del Informe Final de Tesis: “**LA CARGA PROCESAL Y LA PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD, AMPARO, DATA Y CUMPLIMIENTO – QUITOS 2022**”

Presentado por:

**RENGIFO RAMÍREZ, RICHTER ELISEO y
GUZMÁN BELZU, CRISTIAN EDILBERTO**

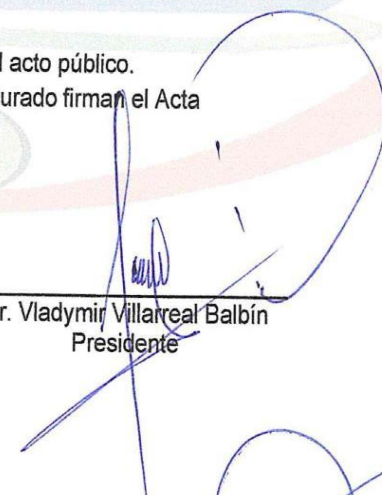
Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

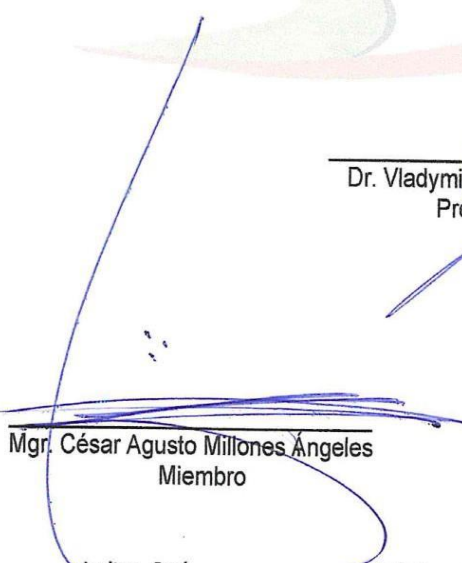
Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: Aprobada por Unánimidad

A las 20:30 horas culminó el acto público.

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta


Dr. Vladymir Villarreal Balbín
Presidente


Mgr. César Augusto Millones Ángeles
Miembro


Mgr. Miguel Ángel Villa Vega
Miembro

ntáctanos:

Iquitos – Perú
065-26-1088 / 065-26-2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto – Perú
42-58-5638 / 42-58-5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañón 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El Vicerrector de Investigación e Innovación
de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"LA CARGA PROCESAL Y LA PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR
EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD AMPARO
DATA Y CUMPLIMIENTO – IQUITOS 2022"**

De los alumnos: **RITCHER ELISEO RENGIFO RAMIREZ Y CRISTIAN EDILBERTO
GUZMAN BELZU**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la
revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **9% de
similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 03 de Julio del 2023.



Dr. Alvaro Tresierra Ayala
VICERRECTOR DE INV. E INNOVACIÓN-UCP

CJRA/ri-a
236-2023

Document Information

Analyzed document	UCP_Posgrado_MaestriaDerechoConstitucionalYDerechosHumanos_2023_Tesis_CristianGuzman_RitcherRengifo_V1_Pdf.pdf (D171683747)
Submitted	7/3/2023 4:47:00 AM
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	9%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

Sources included in the report

SA	Universidad Científica del Perú / UCP_Maestria_Derecho_2022_t_Gabrielquinterosmontoya_Monicamedianareategui_V1.pdf.pdf	14
	Document UCP_Maestria_Derecho_2022_t_Gabrielquinterosmontoya_Monicamedianareategui_V1.pdf.pdf (D131825726) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com	
SA	1A_OSORIO_MARILUZ_EDWARD_VICTOR_DOCTORADO_2021.docx	1
	Document 1A_OSORIO_MARILUZ_EDWARD_VICTOR_DOCTORADO_2021.docx (D109917816)	
W	URL: https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/12/15/fundamentos-de-la-sentencia-que-decla... Fetched: 7/3/2023 4:47:00 AM	2
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_Maestria_Derecho_2022_T_Bedith_Diaz_v1.pdf	1
	Document UCP_Maestria_Derecho_2022_T_Bedith_Diaz_v1.pdf (D150601422) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com	
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_Maestria_Derecho_2021_t_peteragurto_taniavela_V1.pdf	1
	Document UCP_Maestria_Derecho_2021_t_peteragurto_taniavela_V1.pdf (D122275365) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com	
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_Maestria_Derecho_2022_t_octaviosilva_V1.pdf	3
	Document UCP_Maestria_Derecho_2022_t_octaviosilva_V1.pdf (D143489812) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com	

Entire Document

ESCUELA DE POSGRADO TESIS "LA CARGA PROCESAL Y LA PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD AMPARO DATA Y CUMPLIMIENTO – IQUITOS 2022" PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS AUTORES: ABOG.RITCHER ELISEO RENGIFO RAMIRES. ABOG.CRISTIAN EDILBERTO GUZMAN BELZU. ASESOR: MGR. EFRAIN YANARICO QUIISPE
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Iquitos – Perú 2023

ii DEDICATORIA
Cristian Edilberto Guzmán Belzu La presente tesis está dedicada a la memoria de mi muy querida madre, a mi padre gran abogado, a toda mi familia, a mi adorada Liz, madre de mis dos hermosas hijas, quienes con su amor y apoyo incondicional han sido la fuerza inspiradora para concluir este trabajo. Richter Eliseo Rengifo Ramírez Dedico con todo mi corazón mi tesis a mi familia, pues sin ellos no lo habria logrado. Su bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien.

iii AGRADECIMIENTO Cristian Edilberto Guzmán Belzú Quiero expresar mi agradecimiento principalmente a Dios, quien con su bendición me ha permitido llegar a este momento tan importante en mi vida y a todas las personas, amigos y colegas que aportaron a mi formación tanto profesional como ser humano Richter Eliseo Rengifo Ramírez MI agradecimiento está dedicado a mi familia, profesores y colegas, participantes en la presente investigación y a todos los docentes que me guiaron y me dieron todo el apoyo para realizar esta investigación.

iv
ACTA DE SUSTENTACIÓN
v HOJA DE ANTIPLAGIO

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
HOJA DE ANTIPLAGIO	v
INDICE DE CONTENIDO	vi
INDICE DE TABLAS	ix
INDICE DE GRÁFICOS	x
RESUMEN	11
ABSTRACT	13
MARCO TEORICO	13
1.1. Antecedentes	13
A nivel internacional	13
A Nivel Nacional	14
1.2. Bases teóricas	14
1.2.1. Proceso constitucional	14
1.2.2. Fines de los procesos constitucionales	16
1.2.3. Prohibición de rechazo liminar	17
1.2.4. Demanda de Inconstitucionalidad del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional	19
1.2.5. Posturas dispares del Tribunal constitucional al momento de emitir sus votos en la demanda de inconstitucionalidad	21
1.2.6. Control difuso de interpretación constitucional	25
1.2.7. Definición de términos básicos	26
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	28
2.1. Descripción del problema	28
2.2. Formulación del problema	29
2.2.1. Problema general	29
2.2.2. Problema específico	29
2.3. Objetivos	29
2.3.1. Objetivo general	29

2.3.2. Objetivos específicos	29
2.4. Hipótesis.....	30
2.4.1. Hipótesis general	30
2.4.2. Hipótesis específicas	30
2.5. Variables.....	30
2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización	30
CAPITULO III.....	32
METODOLOGÍA.....	32
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	33
3.1.1. Tipo.	32
3.1.2. Diseño	32
3.2. Población y muestra	33
3.2.1. Población.....	33
3.2.2. Muestra	33
3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos	33
3.3.1. Técnica de recolección de datos	33
3.3.2. Instrumento de recolección de datos.....	33
3.3.3. Procesamiento de recolección de datos.....	33
CAPITULO IV	46
RESULTADOS DE LA ENCUESTA.....	46
CAPITULO V	56
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	56
5.1. Discusión	56
5.2. Conclusiones	58
5.2.1. Conclusiones parciales	58
5.2.2. Conclusión general.....	59
5.3. Recomendaciones y sugerencias	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	62
ANEXO 1	63
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO(S)	63
ANEXO 2	65

MATRIZ DE LA INVESTIGACIÓN.	65
ANEXO 3	69
INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN.....	68
ANEXO 4	70
PROYECTO DE LEY	70

INDICE DE TABLAS

TABLA NRO. 1	31
TABLA NRO. 2	46
TABLA NRO. 3	47
TABLA NRO. 4	48
TABLA NRO. 5	49
TABLA NRO. 6	50
TABLA NRO. 7	51
TABLA NRO. 8	52
TABLA NRO. 9	53
TABLA NRO. 10	54
TABLA NRO. 11	55
TABLA NRO. 12	63
TABLA NRO. 13	65
TABLA NRO. 14	68

INDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO NRO. 1.....	32
GRAFICO NRO. 2.....	46
GRAFICO NRO. 3.....	47
GRAFICO NRO. 4.....	48
GRAFICO NRO. 5.....	49
GRAFICO NRO. 6.....	50
GRAFICO NRO. 7.....	51
GRAFICO NRO. 8.....	52
GRAFICO NRO. 9.....	53
GRAFICO NRO. 10.....	54
GRAFICO NRO. 11.....	55

RESUMEN

“LA CARGA PROCESAL Y LA PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD AMPARO DATA Y CUMPLIMIENTO – IQUITOS 2022”

CRISTIAN EDILBERTO GUZMAN BELZU
RITCHER ELISEO RENGIFO RAMIRES

La presente investigación partió del problema ¿El nuevo Código Procesal constitucional prohíbe el rechazo liminar de los procesos de la libertad? Y el objetivo fue: Explicar si el nuevo Código Procesal constitucional prohíbe el rechazo liminar de los procesos de la libertad. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Loreto, la muestra estuvo conformada por 75 abogados colegiados. El diseño que se empleó fue no experimental de tipo transaccional correlacional. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: El nuevo Código Procesal Constitucional prescribe en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad.

Palabras claves: Nuevo Código Procesal Constitucional, procesos constitucionales de la libertad, rechazo liminar de la demanda, carga procesal.

ABSTRACT

“THE PROCEDURAL BURDEN AND THE PROHIBITION OF LIMINARY REJECTION IN THE CONSTITUTIONAL PROCESSES OF LA LIBERTAD AMPARO DATA AND COMPLIANCE – IQUITOS 2022”

RITCHER ELISEO RENGIFO RAMIRES

CRISTIAN EDILBERTO GUZMAN BELZU

The present investigation started from the problem: Does the new constitutional Procedural Code prohibit the preliminary rejection of freedom processes? And the objective was: To explain if the new Constitutional Procedural Code prohibits the preliminary rejection of freedom processes. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population was made up of litigating lawyers from the Loreto Bar Association, the sample was made up of 75 collegiate lawyers. The design that was used was non-experimental of the transactional- correlational type. For the statistical analysis, descriptive statistics were used, for the study of the variables independently and to demonstrate the hypotheses, the parametric chi-square test (χ^2) was used. The results indicated that: The new Constitutional Procedure Code prescribes in its article 6 the prohibition of the preliminary rejection of the demands of the freedom processes.

Keywords: New Constitutional Procedural Code, constitutional processes of freedom, preliminary rejection of the claim, procedural burden.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes

Se ha podido encontrar las siguientes investigaciones, las cuales sirven de referencia a la presente investigación.

A nivel internacional

Se pudo encontrar la tesis titulada ***“La acción de inconstitucionalidad respecto de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Nacional de Justicia”*** presentada por Milton David Salazar Páramo, para optar el Grado Académico de: Magister en Derecho Constitucional, por la Universidad Andina Simón Bolívar – Área de Derecho – Quito - 2019, quien arribo a las siguientes conclusiones:

- Se ha determinado el ámbito de aplicación de la acción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues el mismo corresponde al determinado en el artículo 75.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.
- Se ha establecido la naturaleza jurídica de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, a partir de lo anotado, se puede acotar que el precedente jurisprudencial obligatorio que emite la Corte Nacional de Justicia, tiene una naturaleza híbrida ya que tiene rasgos de jurisprudencia al ser emitida a través de la reiteración de un criterio en la resolución del recurso de casación y por tanto a través de un tribunal de máxima jerarquía, tiene conexión con el precedente al constituirse a partir de una ratio decidendi.
- Se ha determinado que la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del precedente jurisprudencial obligatorio emitido por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 10-2015 publicada en el Registro Oficial 263 de fecha 12 de agosto del año 2015.

A nivel nacional.

Se pudo encontrar la tesis titulada **“CONFLICTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS SEGÚN LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – CHANCHAMAYO LA MERCED, AÑO 2019”** presentada por Merlín Josué Carbajal Mendoza, ante la Universidad Alas Peruanas - 2022 quien arribo a las siguientes conclusiones:

- Determinamos que existe relación significativa entre los conflictos de control constitucional y los derechos humanos según los operadores de justicia del distrito judicial de Junín – Chanchamayo la Merced, según el estadístico de correlación Rho de Spearman, en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis general de la investigación.
- Existe relación significativa entre el control constitucional y los derechos fundamentales según los operadores de justicia del distrito judicial de Junín.
- Establecemos que existe relación significativa entre el control constitucional y la garantía constitucional según los operadores de justicia del distrito judicial de Junín.
- Describimos que existe relación significativa entre el control constitucional y el derecho a la libertad individual según los operadores de justicia del distrito judicial de Junín.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Proceso constitucional

La llamada jurisdicción constitucional de la libertad es entendida como aquel conjunto de instrumentos procesales o llamadas garantías constitucionales, están destinadas a la protección del individuo de las posibles violaciones de los derechos

fundamentales consagrados en la norma constitucional. **(MESIA, 2004, p 24).**

En tal sentido hablamos de los más importantes y trascendentales derechos que posee el ser humano en su calidad de tal, por lo que la vulneración de ellos es grave y porque trasciende la esfera individual desplegándose sobre el sistema jurídico y social.

Por otro lado, se sostiene que en razón de que los procesos ordinarios no podrían salvaguardar estos derechos ya que carecen de rapidez y eficacia, se han creado instrumentos que son más idóneos en los que hay predominio de principios como el de celeridad, economía procesal y la posibilidad de suplir las deficiencias procesales del agraviado en aras de tutela efectiva de derecho **(LOPEZ, 2019, p 26)**

La jurisdicción constitucional de la libertad está integrada en nuestro país por los siguientes procesos constitucionales:

a) Proceso de habeas corpus. Procede en caso de la existencia de un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o de los derechos conexos.

b) Proceso de amparo, el cual procesa contra el hecho u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el habeas corpus y el habeas data.

c) Proceso de habeas data. Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos de acceso a la información, así como el conocimiento, la actualización, inclusión y rectificación de la información que obra en la administración pública.

d) Proceso de cumplimiento. Su procedencia se halla contra la autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo sin perjuicio de las responsabilidades legales.

El derecho a la libertad, forma parte del aquel conjunto de derechos y garantías de carácter individuales, teniendo una

importante ubicación dentro de nuestro marco constitucional y en la mayoría de los textos constitucionales del mundo, especialmente en Latinoamérica, donde se advierte el grado de importancia que el legislador le ha dado.

Como es conocido, el derecho a la libertad al ser garantía fundamental no tiene un carácter absoluto e irrestricto, toda vez que se admite que, en determinadas circunstancias pueda ser restringido, en contraposición a intereses sociales más importantes, en tal sentido, nuestra Constitución Política y la propia Convención Americana de Derechos Humanos señalan los casos o circunstancias que se puede restringir el disfrute de la libertad y la forma como debe darse como supuestos de excepción en el ámbito penal y procesal penal.

En el caso que la privación de libertad se convierte en arbitraria, el Hábeas Corpus como garantía constitucional cumple una importante función, la cual está dirigida a cesar la violación y reponer las cosas al estado anterior a la misma. En el Perú, importante función cumple esta institución, y, más aún con la adición del nuevo Código Procesal Constitucional, cuyas disposiciones dan importancia al Proceso de Hábeas Corpus, conforme lo pondremos de manifiesto.

Queda claro que el hábeas corpus es un mecanismo de defensa de protección de derechos referidos a la libertad individual y los conexos; a su turno, otros ordenamientos jurídicos lo denominan de diversa manera, pero con el mismo contenido del hábeas corpus o incluso más extenso, lo importante es que exista el mecanismo, cualquiera sea la nominación que la da cada Estado. **(LAVI y VELA, 2021. Pág. 17, 18)**

1.2.2. Fines de los procesos constitucionales.

El proceso es un instrumento que contiene un conjunto ordenado de actos, tanto de la judicatura y justiciables, con la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses o eliminar una

incertidumbre jurídica de naturaleza constitucional, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y como finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. El Código Procesal Constitucional establece como fines de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, implícitamente se reconoce que su finalidad concreta es resolver conflictos de naturaleza constitucional y, consecuentemente lograr la paz social. Entonces, dichos procesos son instrumentos al servicio de los ciudadanos que ven lesionados sus derechos, de ahí que dados los mismos el Juez Constitucional no deba tener un criterio formalista o aplicar ultranza la teoría general del proceso, muy por el contrario, la aplicación de normas procesales ha tener como objetivo el respeto a los derechos fundamentales y la supremacía constitucional (eliminando antinomias). Entonces, significa que al calificar la demanda se aprecia que la misma contiene con claridad qué pide, debe admitirse a trámite, así no se haya separado las partes de la misma; también respecto al principio de congruencia y las causales de nulidad si se presentan vicios subsanables. Finalmente los parámetros del Código serían el principio de supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales, lo cual no es exacto, sobre todo, en este último extremo de derechos constitucionales, pues se entendería que solo los derechos fundamentales se encuentran contenidos y agotados en la Carta Magna, y ello no es así, porque también se encuentran los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los derechos que implícitamente subyacen de los derechos constitucionales expresamente reconocidos en la Constitución Política y en la interpretación que realizan los tribunales de justicia supranacional en materia de derechos fundamentales, esto último cuando resuelven conflictos que son decididos por los organismos jurisdiccionales supranacionales. **(DIAZ. 2010. Pág. 35-36)**

1.2.3. Prohibición de rechazo liminar.

El artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe: *“De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, hábeas data y decumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda”.*

El maestro **BEAUMONT**, señala que, este es uno de los casos más preocupantes. Para los abogados correctos, de buena fe y creen en el constitucional y legítimo derecho de sus patrocinados, esta norma es una maravilla. Para los otros colegas que demandan por demandar, a sabiendas que las opciones de que le sea concedido el derecho son muy remotas, también. Para los jueces, una noche de pesadilla interminable. El derecho, lo que anhela, es que los jueces tuviesen más tiempo para leer con acuciosidad todas y cada una de las demandas que les llegan y admitir las que tengan contenido constitucionalmente protegido y rechazar las otras, hasta que el Superior revoque su determinación y le ordene admitirla a trámite. Pero este último es otro mundo distinto, en mayor o menor medida, al del Perú y al de casi todos los países del orbe.

Es probable que, de cada diez casos, los jueces estén declarando la improcedencia liminar en nueve de ellos. También los abogados contribuyen a ese fin, no se pueden lavar las manos tan fácilmente. Y como el colegiado superior confirma en un 80%, la cúspide de la pirámide, arriba ante el TC, se rompe. Qué hizoeste, invento las sentencias interlocutorias denegatorias son cualquier pretexto y ni siquiera concede el derecho a la vista de la causa y el derecho de informe oral. La situación actual: crisis y colapso del sistema.

Con absoluta sinceridad, no creo que la prohibición del rechazo liminar resuelva el problema. Pero como tampoco se puede mantener el statu quo, y he leído que el doctor Carlos Mesía Ramírez, destacado jurista, hombre inteligente y correcto y, ex presidente del TC, ha dicho que después de la audiencia única, el

juez puede declarar de inmediato la improcedencia de la demanda, le concedería el beneficio de la duda y dejaría en vigor esta norma por dos años para que otras cosas ocurran.(**BEAUMONT. 2022. Pág. 91**)

1.2.4. Demanda de Inconstitucionalidad del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional¹.

Con fecha 26 de Julio del año 2021, el Colegio de Abogados de la Libertad, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Ley Nro. 31307 argumentando que los artículo III del Título Preliminar, 5, 6, 23 inciso a, 24 y 37 inciso 8 así como la primera, cuarta y quinta disposición complementarias finales del Nuevo Código Procesal Constitucional son inconstitucionales por cuanto vulneran los artículos 2 inciso 2, y 24, 45, 103, 139 incisos 2 y 14, 158, 201 y 203 inciso 2 de la Constitución; Así también el Poder Ejecutivo con fecha 26 de Julio del año 2021 interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la misma ley, alegando que la totalidad de la Ley Nro. 31307 es inconstitucional por la forma. En tanto que los artículos III, VI del Título Preliminar, artículo 5, 6, 21y 23 inciso a) 24, 26, 29, 37 inciso 8), 64, 102, 103, 107, 110, 11, 112, así como de la Cuarta Disposición Complementaria Final son inconstitucionales por el fondo, toda vez que contravienen los artículos 2 inciso 2, 43, 105, 106, 139 inciso 2, 3, 6, y 14, 200 inciso 1, 2, 3, y 6, 201 y 202 de la Constitución, así como los artículos 7 inciso 6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte la parte demandada alega que no existe inconstitucionalidad por la forma en tanto se han cumplido todos los requisitos establecidos para la creación y promulgación de la Ley Nro. 31307, porque no se habría configurado unquebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución y en el Reglamento del Congreso para su

¹https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/00028-2021-AI_.pdf

aprobación. Y con relación a la presunta inconstitucionalidad por el fondo, en particular, sobre la supuesta vulneración al principio de igualdad y a propósito de lo establecido en el artículo III del Título Preliminar y en la Cuarta Disposición Complementaria Final del NCPConstitucional, el demandado manifiesta que no es posible sostener que la situación de personas naturales que actúan como demandantes en procesos constitucionales contra resoluciones judiciales es equiparable a la situación de personas jurídicas que actúan como demandantes en dichos procesos. Sosteniendo que una de las mayoría de las causas, es que las personas jurídicas pretenden buscar tutela para sus derechos patrimoniales, soslayando una de las finalidades esenciales de un proceso constitucional excepcional y urgente, que es la tutela de los derechos de la persona humana, así también indica que los objetivos contenidos en el artículo III del Título Preliminar y la Cuarta Disposición Complementaria Final, no son otros que dar cumplimiento al encargo constitucional hecho al legislador de acuerdo a lo establecido en el inciso 16) del artículo 139 de la Constitución y establecer una medida de discriminación positiva en favor de las personas naturales que actúen como demandantes en procesos constitucionales. Del mismo modo sostiene que el trato diferenciado otorgado por la parte demandante en el proceso de habeas corpus conforme establecen los artículos 23 inciso a) y 37), inciso 8) del NCPConstitucional, obedece a la situación no equiparable respecto de la parte demandada, así como también responde a la necesidad de tutela urgente de los derechos protegidos en dicho proceso, la misma que se encuentra sustentado en el artículo 25 de la CADH y respecto a la vulneración del derecho a la protección judicial de la libertad física y otros derechos a través el proceso de habeas corpus, el Procurador de la parte demandada señala que en un proceso de inconstitucionalidad no se examina la conveniencia u oportunidad de las medidas legislativas que se cuestionan ya que en este proceso constitucional no realiza un

control político, sino un control jurisdiccional entre otros argumentos.

Ahora bien, conforme se tiene de los fundamentos expuestos en la demanda, el Tribunal Constitucional falló declarar infundada las dos demandas de inconstitucionalidad respecto al Nuevo Código Procesal Constitucional recogidas en los Expedientes Nro. 0025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC. toda vez que no se alcanzó los votos suficientes para establecer la inconstitucionalidad conforme al artículo 5 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, quedando la votación en tres votos amparando la demanda, emitidos por la Presidente Marianella Ledesma y los magistrados Manuel Mirando y Eloy Espinoza Saldaña y tres votos desestimándola, emitidos por los Magistrados Ernesto Blume, José Luis Sardón y Augusto Ferrero.

1.2.5. Posturas dispares del Tribunal constitucional al momento de emitir sus votos en la demanda de inconstitucionalidad².

En el presente caso, la ponencia se encontraba a cargo de la presidenta Ledesma, a la cual se adhirieron los magistrados Miranda y Espinosa-Saldaña, donde se determinó la inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo.

Al acumularse los procesos conforme al artículo 113, se delimitó finalmente el petitorio, quedando este dividido en dos aspectos: (i) análisis formal y (ii) análisis material. En el análisis formal, dichos magistrados examinaron el procedimiento de aprobación de dicha ley, usando como parámetro disposiciones constitucionales y el Reglamento del Congreso. En el análisis material, se analizaría la constitucionalidad de diversos preceptos normativos (artículo III del Título Preliminar, artículo VI del Título Preliminar, artículo 5, artículo 6, artículo 21, artículo 23, artículo 24, artículo 26, artículo

²<https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/12/15/fundamentos-de-la-sentencia-que-declaro-infundada-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-el-nuevo-codigo-procesal-constitucional/>

29, artículo 37 inciso 8, artículo 64, artículo 102, artículo 103, artículo 107, artículo 110, artículo 111, artículo 112, Primera Disposición Complementaria Final, Cuarta Disposición Complementaria Final y Quinta Disposición Complementaria Final), conforme a “(i) la autonomía e independencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial; (ii) el principio-derecho de igualdad; (iii) las garantías del debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa; y, (vi) el principio de seguridad jurídica” (f. j. 3).

Sobre el análisis formal, los magistrados sostuvieron que no se cumplieron con los parámetros establecidos en la Constitución ni en el Reglamento del Congreso para la aprobación de leyes, pues la Junta de Portavoces del Congreso de la República haciendo un ejercicio indebido de su facultad reconocida en el citado artículo 31-A, inciso 2), contravino directamente los artículos 73 y 79 del Reglamento del Congreso, e indirectamente los artículos 105, 106 y 200 de la Constitución, exonerando a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley del NCPConst. del respectivo dictamen que, de conformidad con la normatividad reglamentaria y constitucional referida, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso debía emitir. En ese sentido, los magistrados concluyeron que el Nuevo Código Procesal Constitucional no superó el análisis formal, deviniendo en inconstitucional, careciendo de objeto pronunciarse sobre el análisis material.

Sobre los efectos del fallo, señalaron que la declaración de la inconstitucional de una norma no puede revivir la normativa que esta misma haya derogado, por lo cual lo adecuado iba dirigido a mandar al Congreso de la República proponer y debatir el Código Procesal Constitucional, lo cual debía hacerse hasta el 15 de junio de 2022, fecha en la cual termina la segunda legislatura del periodo anual de sesiones 2021-2022. Por tal motivo, hasta la emisión de un nuevo código procesal, se mandaría la *vacatio sententiae* de la presente resolución.

Fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña

Cabe precisar que el magistrado Espinosa-Saldaña emitió fundamento de voto donde de igual manera divide su análisis en forma y fondo, no obstante, dicho magistrado sí evalúa la validez material del NCPConst.

Sobre el análisis formal, mencionó su conformidad con lo postulado por la ponencia del caso, no obstante, agrega que existen más motivos para mandar dicha invalidez, tales como la vulneración al principio democrático por déficit de deliberación, resaltando que estos no solo deberían ser considerados como vicios de forma.

Sumado a ello, destacó la inconstitucionalidad de la ley procesal en relación a la ya declarada inconstitucionalidad de la Cuarta Legislatura, señalando que deben ser declaradas inconstitucionales todas las actuaciones realizadas en dicho periodo.

Posteriormente, el magistrado procedió a analizar la ley respecto a su validez material o de fondo, realizando el examen de constitucionalidad conforme a los diversos derechos y principios postulados en la demanda.

En primer lugar, respecto a la autonomía funcional de los órganos jurisdiccionales, señaló que los artículos 6 y 24 respecto a la procedencia de la demanda y los recursos, vulneran el principio de separación de poderes pues incide en la autonomía funcional de los órganos jurisdiccionales y el artículo 24, que manda la obligatoriedad de la vista de la causa, vulnera el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, en tanto no se atiende con rapidez los casos urgentes pues la vista de la causa obligatoria se daría, incluso, en casos evidentemente desestimatorios.

Además, evaluó si la ley puede dejar sin efecto precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional (en este caso, los precedentes Elgo Ríos y Vásquez Romero), sosteniendo que ello no es posible en estricto respeto a una separación de funciones y a un criterio de corrección funcional, pues el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución.

En segundo lugar, respecto a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, evaluó si el NCPConst. puede regular los votos de los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional, lo cual no comparte en tanto señala que ya existía pronunciamiento del Tribunal respecto a dichas regulaciones.

En tercer lugar, respecto al principio de igualdad, sostuvo que (i) la exclusión de las personas jurídicas de la gratuidad del proceso debió ser justificada y (ii) la exclusión del demandado en el marco de un proceso de habeas corpus de solicitar vista de la causa vulnera la igualdad.

En cuarto lugar, respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, estableció que si bien establecer la competencia de los juzgados constitucionales de conocer los procesos de habeas corpus es una medida beneficiosa en abstracto, en concreto, no se aprecia que venga acompañada de medidas de efectivización, como el establecimiento de más juzgados constitucionales. Por otro lado, sostuvo que la prohibición de apelación a las resoluciones que ordenan la ejecución inmediata de sentencias ignora el hecho de que las consecuencias de dicha medida pueden devenir en irreparables.

En quinto lugar, respecto a la violación del derecho a la defensa, consideró que la falta de notificación a los jueces cuyas resoluciones se cuestionan implica una vulneración al derecho a la defensa, lo que de igual manera sucede en los casos de la posibilidad de falta de motivación de los recursos impugnatorios.

En sexto lugar, sobre la autonomía procesal y funcional del Fiscal de la Nación, mencionó que la Constitución le ha reconocido al Fiscal de la Nación la potestad de interponer demanda de inconstitucionalidad sin sujetarse a otros requisitos, lo cual debe respetar la nueva regulación procesal, pues esta pretende que dicha interposición sea previamente aprobada por la Junta de Fiscales Supremos.

En séptimo y último lugar, respecto a la seguridad jurídica, el magistrado señaló que la nueva regulación no dispone una *vacatio*

legis, lo cual ocasionaría interpretaciones dispares de este cuerpo normativo.

EN CONTRA DE LA DEMANDA

No obstante a ello, como se mencionó, dicha postura no alcanzó los cinco votos para ser amparada, ganando el voto suscrito por los magistrados Blume, Sardón y Ferrero, el cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad en tanto no se habría vulnerado el procedimiento legal pues el artículo 79 del Reglamento del Congreso, el cual regula el trámite de la autógrafa de ley observada por el presidente de la República, permite que esta sea exonerada de pasar por comisión si es que con anterioridad exonerada de dicho trámite. Al respecto, ya que el nuevo Código ya habría sido alcanzado a comisión dictaminadora, es válida su exoneración de dicho trámite por la Junta de Portavoces, con votos que representaran 3/5 partes del Congreso, lo cual ocurrió el 12 de julio. Además, la aprobación por insistencia fue suscrita por el 62% del Congreso, probándose la deliberación necesaria.

1.2.6. Control difuso de interpretación constitucional.

El Artículo VII del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe con relación al control difuso que: “Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Al respecto el maestro Eloy Espinoza indica que: La supremacía de la Constitución, uno de los fines esenciales de los procesos constitucionales como bien lo reconoce el código, parte de reconocer que toda Constitución es, entre otras cosas parámetro de validez formal (procedimientos sobre cómo generar derecho) y de validez material (contenidos de dicho derecho) del ordenamiento jurídico de cualquier Estado; y que por ende, no pueden haber conceptos o procedimientos que pudiesen ser considerados conformes a Derecho sino se adecuan a lo que la norma

constitucional tiene previsto al respecto. Ninguna normativa o quehacer estatal, es incluso privado entre particulares, puede ir en contra a lo constitucionalmente dispuesto. Ahora bien, si esta premisa es hoy aplicable a cualquier actividad o disciplinar que reclame tener contenido o naturaleza jurídica (o por lo menos, que sea pasible de una interpretación y control en clave jurídica), con mayor razón se trata de una pauta exigible dentro de proceso cuyo objetivo es justamente el asegurar la plena vigencia de lasupremacía constitucional. Esta interpretación conforme a la Constitución se encuentra también muy vinculada a otro concepto vital para el constitucionalismo contemporáneo: la presunción de constitucionalidad de las normas. Esta línea de pensamiento, se entiende que una norma solamente podrá ser declarada inconstitucional cuando su interprete vinculante no encuentra una comprensión posible de dicha disposición que resulte acorde con los parámetros constitucionalmente ya previstos. Dichas constataciones tienen, de cara al quehacer de cualquier juez peruano, una connotación adicional: si el juzgador es el principal responsable de asegurar que se actúe conforme con lo dispuesto por la Constitución, ese es indudablemente el sustento para elejercicio de sus atribuciones de control difuso, mediante las cuales podrá inaplicar aquella norma que repute inconstitucional en el caso concreto que venga conociendo, norma que a la vez debe ser de singular relevancia para la resolución del caso. (SALDAÑA. 2009. Pág. 64, 65).

1.2.7. Definición de términos básicos

- **Acción de inconstitucionalidad.** - Herramienta jurídica a través de la cual se pretende dejar sin efecto una norma.
- **Demanda judicial.** – Acto jurídico procesal iniciación del proceso judicial, que se hace ante un reclamo en el proceso judicial.

- **Debido proceso.** – Es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.
- **Independencia Judicial.** - Principio que exige que el legislador adopte medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños a la hora de delimitar e interpretar el derecho.
- **Magistrado.** – Término utilizado para referirse a ciertos funcionarios públicos que tienen la noble labor de administrar justicia.
- **Nuevo Código Procesal Constitucional.** – Cuerpo jurídico que contiene normas instrumentales.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

Con fecha 23 de julio del año 2021 se Publicó la Ley Nro. 31307 – Código Procesal Constitucional, en la cual se realizaron diferentes modificaciones sustanciales a la norma entre ellos el artículo 6 de dicho cuerpo normativo, el cual prescribe Prohibición de rechazo liminar: De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar en la demanda. Ahora bien, esta modificatoria para muchos abogados que en el campo de la defensa buscan dilatar los procesos o entorpeceros esta fórmula legal es la más apropiada, sin embargo para las partes que buscan solucionar una controversia jurídica implicaría afrontar un nuevo proceso judicial, sin saber siquiera que el resultado al final de proceso será o no favorable o quizá declarado improcedente, toda vez que para su admisibilidad no permite al juez poder calificarla, la cual podría estar inmersa en una serie de falencias, por otro lado, esta modificatoria con relación al Poder Judicial y los jueces que conocen los procesos de la libertad, no hace más que recargar sus sobrecargadas labores judiciales, al señalar imperativamente la norma que no procede el rechazo liminar de la demanda en los procesos que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 6 de la Ley Nro. 31307, no solamente sobrecarga las labores judiciales la norma antes indicada, sino que también vulnera el Principio de autonomía de todo magistrado del Poder Judicial, toda vez que prohíbe al juez rechazar la demanda, prácticamente lo obliga a admitirla, atentando con ello su autonomía e independencia jurisdiccional, por ello es necesario que al finalizar la presente investigación, en base a postura jurídicas, se busque realizar la modificación al artículo 6 a fin que sólo con relación a la garantía constitucional de Hábeas Corpus, el Juez, se encuentre prohibido de rechazar la demanda por su naturaleza distinta y excepcionalidad, debiendo seguir las reglas de la admisibilidad de la demanda conforme al

Código Procesal Civil los demás procesos de la libertad, toda vez que con relación a ellos existen otras vías satisfactorias, la cual no existe con el hábeas corpus.

2.2. Formulación del problema.

2.2.1. Problema general.

- ¿El nuevo Código Procesal constitucional prohíbe el rechazo liminar de los procesos de la libertad?

2.2.2. Problema específico.

- ¿Es favorable la prohibición del rechazo liminar en los procesos de habeas corpus?
- ¿Existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas en competencia constitucional?
- ¿Considera usted, que el no rechazar liminarmente un proceso constitucional de la libertad, aumenta la carga procesal?
- ¿Considera usted, que debería modificarse con relación a que solo en el Proceso constitucional de habeas corpus exista la prohibición de rechazo liminar de la demanda?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo general.

- Explicar si el nuevo Código Procesal constitucional prohíbe el rechazo liminar de los procesos de la Libertad.

2.3.2. Objetivos específicos.

- Explicar si es favorable la prohibición del rechazo liminar en los procesos de habeas corpus.
- Explicar si existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas en competencia constitucional.

- Explicar si el no rechazar liminarmente un proceso constitucional de la libertad, aumenta la carga procesal.
- Justificar si debería modificarse con relación a que solo en el Proceso constitucional de habeas corpus exista la prohibición de rechazo liminar de la demanda.

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

- El nuevo Código Procesal Constitucional prescribe en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad.

2.4.2. Hipótesis específicas.

- Resulta favorable para el proceso de habeas corpus la prohibición del rechazo liminar, toda vez que se trata de un derecho preciado relacionado y conexo con el derecho a la libertad.
- Si existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas con competencia en constitucional.
- El no calificar los requisitos de procedibilidad de la demanda y al flexibilizar su admisibilidad genera carga procesal en los juzgados civiles de competencia en derecho constitucional.
- Debería modificarse el artículo 6 con relación a la prohibición del rechazo liminar de la demanda solo en el extremo de que dicha prohibición no aplique a los procesos de hábeas corpus, debiendo ceñirse su calificación conforme a los requisitos del Código Procesal Civil.

2.5. Variables.

2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización

- Variable Independiente (X):

Prohibición de rechazo liminar de los procesos de la libertad.

- **Variable Dependiente (Y):**
 - Carga Procesal.

2.6. Operacionalización de las variables.

TABLA NRO. 1

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
X. Prohibición de rechazo liminar de los procesos de la libertad.	Código Procesal Constitucional	✓ Nuevo Código.
		✓ Norma instrumental.
	Procesos de la libertad	✓ Data, Amparo.
		✓ Corpus y Amparo.
Y. Carga Procesal.	Retarda la administración de justicia	✓ Celeridad Procesal
		✓ RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA.

CAPITULO III

METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Tipo.

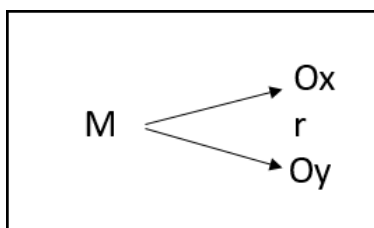
La presente investigación es de corte Descriptiva - Explicativa.

Porque busca analizar y describir las características de las variables en este caso el Mejor derecho de Propiedad y el derecho declarativo, así tenemos que los maestros RIOS y VIVANCO, han señalado que: *El tipo de investigación es la clasificación genérica de la investigación y el diseño es el plan o estrategia para responder una pregunta de la investigación, señalando el camino a seguir para alcanzar los objetivos de estudio y llegar a demostrar la hipótesis*".(RIOS y VIVANCO. 2018. Pág. 98)

3.1.2. Diseño.

El diseño de la investigación es no experimental, basándonos en la observación para analizarlos en la presente investigación, recolectando la muestra en un solo momento, describiendo a las variables para analizar su incidencia e interrelación.

GRAFICO NRO. 1



Dónde:

M= Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población:

- Abogados del Colegio de Abogados de Loreto.

3.2.2. Muestra:

- 70 abogados colegiados.

La muestra fue calculada por conveniencia

3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.

3.3.1. Técnica de recolección de datos.

- Se empleo la encuesta la cual estará realizada por variable.

3.3.2. Instrumento de recolección de datos.

- El instrumento fue el cuestionario el cual estuvo dirigida a la muestrade 70 abogados colegiados, teniendo 05 opciones a marcar los encuestados.

3.3.3. Procesamientode recolección de datos.

Para la recolección de datos se utilizará lo siguiente:

- Ideación del proyecto de investigación
- Elaboración del anteproyecto de la tesis.
- Elaboración del Instrumento de recolección de datos.
- Prueba de validez del instrumento a través de un especialista en derecho penal, con grado académico.

- Procesamiento y análisis de los datos.
- Elaboración del informe final
- Presentación y defensa de la tesis

TABLA NRO.

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 75 encuestados, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

1	2	3	4	5
Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	75	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	75	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,877	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,877.

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud "Muy Alta", esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

Prueba de hipótesis

Hipótesis general

El nuevo Código Procesal Constitucional prescribe en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El nuevo Código Procesal Constitucional prescribe en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad.

H_0 : El nuevo Código Procesal Constitucional no prescribe en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=465,661$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR DE LOS PROCESOS DE LA LIBERTAD * CARGA PROCESAL	75	100,0%	0	0,0%	75	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	465,661 ^a	306	,000
Razón de verosimilitud	193,058	306	1,000
Asociación lineal por lineal	46,384	1	,000
N de casos válidos	75		

a. 342 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,01.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe relación significativa entre la prohibición de rechazo liminar de los procesos de la libertad y la carga procesal. Al demostrar la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, El nuevo Código Procesal Constitucional prescribe en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad.

Hipótesis específica 1

Resulta favorable para el proceso de habeas corpus la prohibición del rechazo liminar, toda vez que se trata de un derecho preciado relacionado y conexo con el derecho a la libertad.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Resulta favorable para el proceso de habeas corpus la prohibición del

rechazo liminar, toda vez que se trata de un derecho preciado relacionado y conexo con el derecho a la libertad.

H_0 : No resulta favorable para el proceso de habeas corpus la prohibición del rechazo liminar, toda vez que se trata de un derecho preciado relacionado y conexo con el derecho a la libertad.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=281,497$ y el p-valor=0,00 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
PREG_2_4 * CARGA PROCESAL	75	100,0%	0	0,0%	75	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	281,497 ^a	144	,000
Razón de verosimilitud	146,818	144	,419
Asociación lineal por lineal	40,023	1	,000
N de casos válidos	75		

a. 171 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,01.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, resulta favorable para el proceso de habeas corpus la prohibición del rechazo liminar, toda vez que se trata de un derecho preciado relacionado y conexo con el derecho a la libertad.

Hipótesis específica 2

Si existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas con competencia en constitucional.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Si existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas con competencia en constitucional.

H_0 : No existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas con competencia en constitucional.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=103,192$ y el p-valor=0,004 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
7. ¿Sabe usted, si los juzgados civiles que conocen procesos constitucionales se encuentran con excesiva carga procesal? * PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR DE LOS PROCESOS DE LA LIBERTAD	75	100,0%	0	0,0%	75	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	103,192 ^a	68	,004
Razón de verosimilitud	84,889	68	,081
Asociación lineal por lineal	17,344	1	,000
N de casos válidos	75		

a. 90 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,08.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, si existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas con competencia en constitucional.

Hipótesis específica 3

El no calificar los requisitos de procedibilidad de la demanda y al flexibilizar su admisibilidad genera carga procesal en los juzgados civiles de competencia en derecho constitucional.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El no calificar los requisitos de procedibilidad de la demanda y al

flexibilizar su admisibilidad genera carga procesal en los juzgados civiles de competencia en derecho constitucional.

H_0 : El calificar los requisitos de procedibilidad de la demanda y al flexibilizar su admisibilidad genera carga procesal en los juzgados civiles de competencia en derecho constitucional.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=202,242$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
PREG_8_10 * PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR DE LOS PROCESOS DE LA LIBERTAD	75	100,0%	0	0,0%	75	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	202,242 ^a	136	,000
Razón de verosimilitud	140,191	136	,385
Asociación lineal por lineal	36,799	1	,000
N de casos válidos	75		

a. 161 casillas (99,4%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,01.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, el no calificar los requisitos de procedibilidad de la demanda y al flexibilizar su admisibilidad genera carga procesal en los juzgados civiles de competencia en derecho constitucional.

Hipótesis específica 4

Debería modificarse el artículo 6 con relación a la prohibición del rechazo liminar de la demanda solo en el extremo de que dicha prohibición no aplique a los procesos de hábeas corpus, debiendo ceñirse su calificación conforme a los requisitos del Código Procesal Civil.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Debería modificarse el artículo 6 con relación a la prohibición del rechazo liminar de la demanda solo en el extremo de que dicha prohibición

no aplique a los procesos de hábeas corpus, debiendo ceñirse su calificación conforme a los requisitos del Código Procesal Civil.

H_0 : No debería modificarse el artículo 6 con relación a la prohibición del rechazo liminar de la demanda solo en el extremo de que dicha prohibición no aplique a los procesos de hábeas corpus, debiendo ceñirse su calificación conforme a los requisitos del Código Procesal Civil.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha= 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=244,864$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
PREG_3_5 * CARGA PROCESAL	75	100,0%	0	0,0%	75	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	244,864 ^a	144	,000
Razón de verosimilitud	134,913	144	,694
Asociación lineal por lineal	36,138	1	,000
N de casos válidos	75		

a. 171 casillas (100,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, Debería modificarse el artículo 6 con relación a la prohibición del rechazo liminar de la demanda solo en el extremo de que dicha prohibición no aplique a los procesos de hábeas corpus, debiendo ceñirse su calificación conforme a los requisitos del Código Procesal Civil.

CAPITULO IV

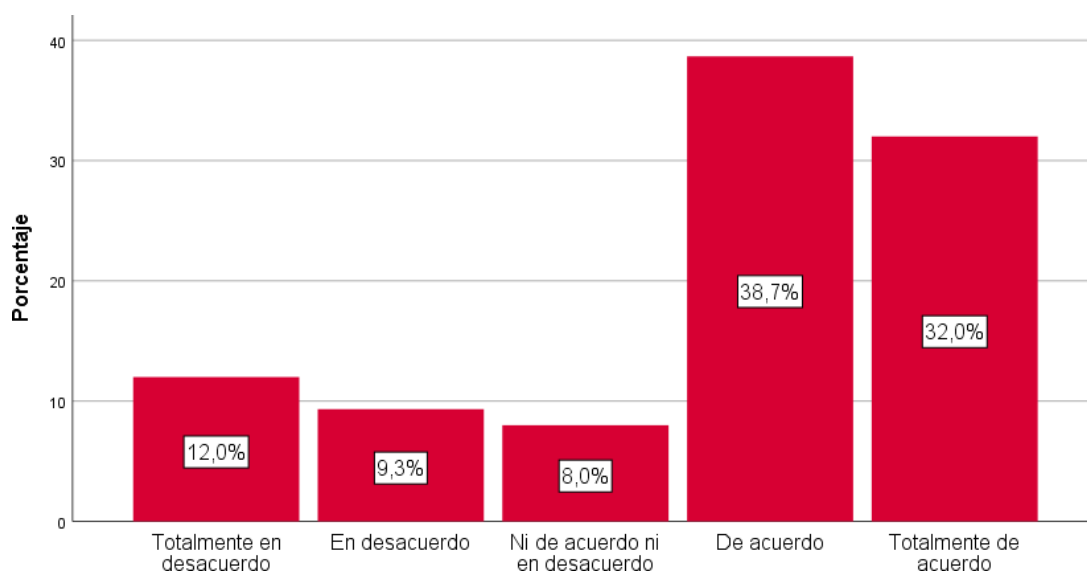
RESULTADOS DE LA ENCUESTA

TABLAN°2 – Pregunta 1. ¿Usted tiene conocimiento que procesos son los llamados procesos constitucionales de la libertad?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	9	12,0	12,0	12,0
	En desacuerdo	7	9,3	9,3	21,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	8,0	8,0	29,3
	De acuerdo	29	38,7	38,7	68,0
	Totalmente de acuerdo	24	32,0	32,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N°2 -Pregunta 1: ¿Usted tiene conocimiento que procesos son los llamados procesos constitucionales de la libertad?



Análisis e interpretación

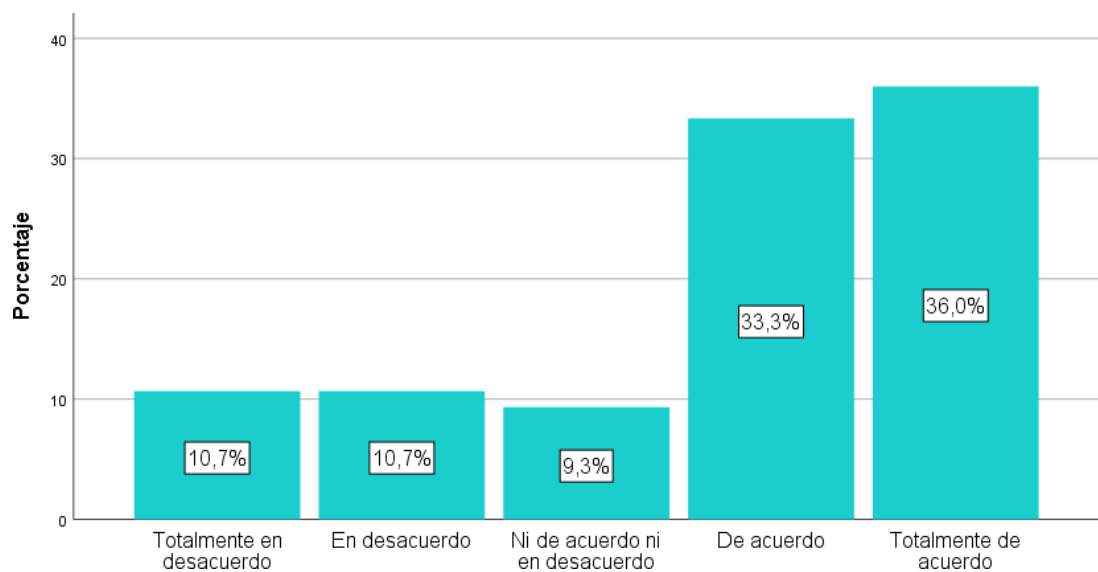
El 32.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que tiene conocimiento que procesos son los llamados procesos constitucionales de la libertad, mientras que el 38.7% están de acuerdo, el 8.0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 9.3% están en desacuerdo y el 12.0% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLAN°2 - Pregunta 2: ¿Es favorable la prohibición de rechazo liminar en un proceso constitucional de habeas corpus?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	8	10,7	10,7	10,7
	En desacuerdo	8	10,7	10,7	21,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	9,3	9,3	30,7
	De acuerdo	25	33,3	33,3	64,0
	Totalmente de acuerdo	27	36,0	36,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N°2 - Pregunta 2: ¿Es favorable la prohibición de rechazo liminar en un proceso constitucional de habeas corpus?



Análisis e interpretación

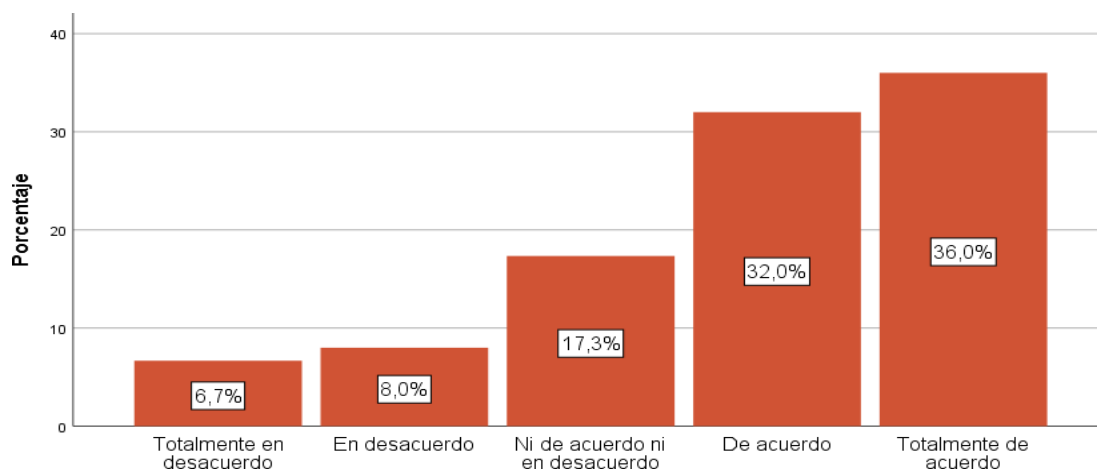
El 10.7% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo en que sea favorable la prohibición de rechazo liminar en un proceso constitucional de habeas corpus, mientras que el otro 10.7% están en desacuerdo, el 9.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 33.3% están de acuerdo y el 36.0% restante están totalmente de acuerdo.

TABLAN°3 - Pregunta 3: ¿Considera Usted, que debería modificarse el artículo 6 del Código Procesal Constitucional solo en el extremo de que la prohibición de rechazo liminar de la demanda sea en los procesos de habeas corpus?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	5	6,7	6,7	6,7
	En desacuerdo	6	8,0	8,0	14,7
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	17,3	17,3	32,0
	De acuerdo	24	32,0	32,0	64,0
	Totalmente de acuerdo	27	36,0	36,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N°3 - Pregunta 3: ¿Considera Usted, que debería modificarse el artículo 6 del Código Procesal Constitucional solo en el extremo de que la prohibición de rechazo liminar de la demanda sea en los procesos de habeas corpus?



Análisis e interpretación

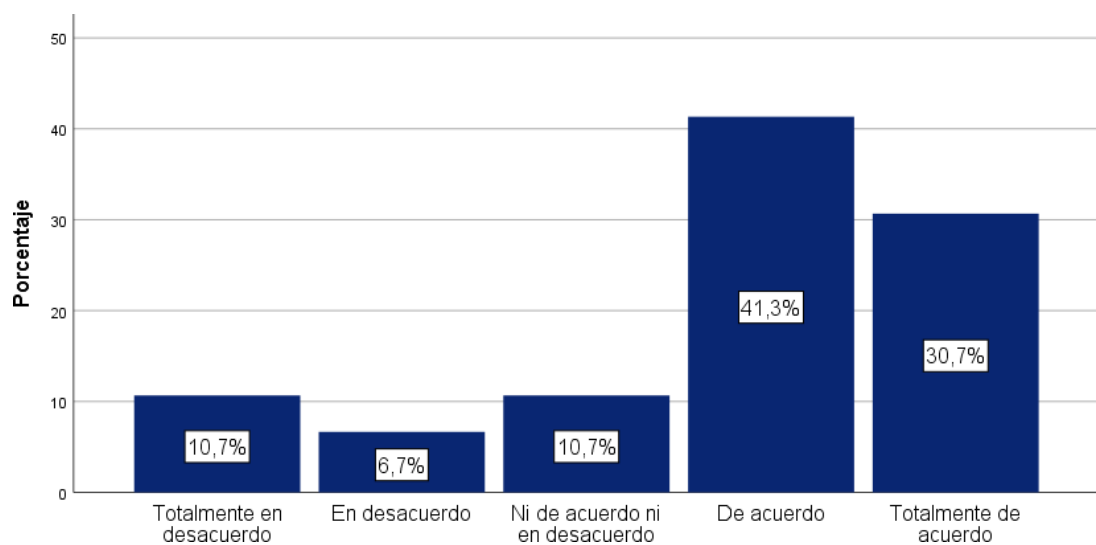
El 36.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que debería modificarse el artículo 6 del Código Procesal Constitucional solo en el extremo de que la prohibición de rechazo liminar de la demanda sea en los procesos de habeas corpus, mientras que el 32.0% están de acuerdo, el 17.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8.0% están en desacuerdo y el 6.7% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLAN°4 - Pregunta 4: ¿Considera usted, que existe una vía procesal igualmente satisfactoria en los procesos constitucionales de cumplimiento?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	8	10,7	10,7	10,7
	En desacuerdo	5	6,7	6,7	17,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	10,7	10,7	28,0
	De acuerdo	31	41,3	41,3	69,3
	Totalmente de acuerdo	23	30,7	30,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

GRÁFICO N°4 - Pregunta 4: ¿Considera usted, que existe una vía procesal igualmente satisfactoria en los procesos constitucionales de cumplimiento?



Análisis e interpretación

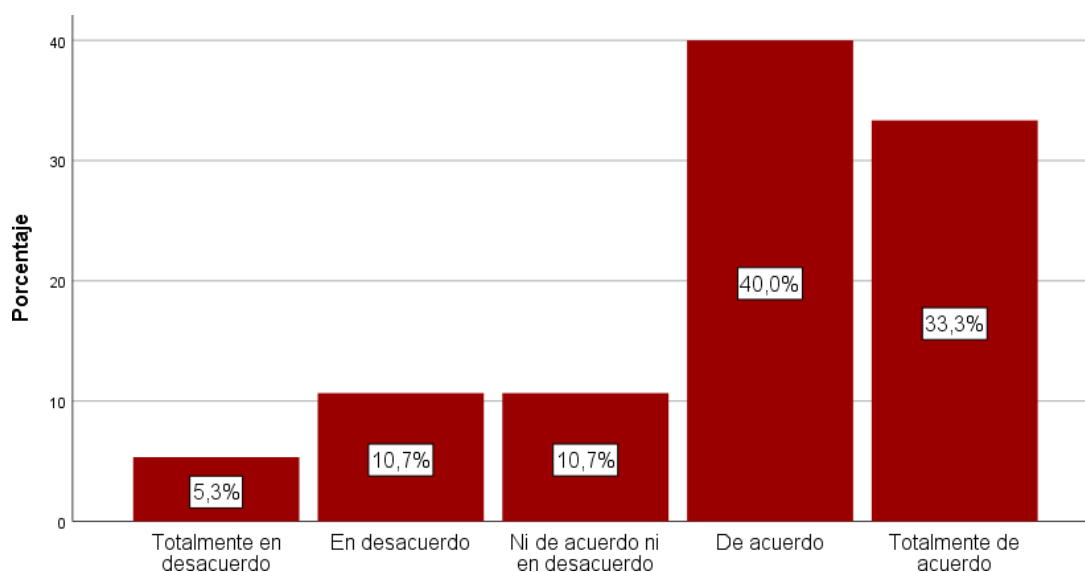
El 30.7% de los encuestados responde que está totalmente de acuerdo que existe una vía procesal igualmente satisfactoria en los procesos constitucionales de cumplimiento, mientras que el 41.3% están de acuerdo, el 10.7% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 6.7% están en desacuerdo y el 10.7% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLAN°5 - Pregunta 5: ¿Considera usted, que uno de los derechos más preciados del ser humano es la libertad individual?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	5,3	5,3	5,3
	En desacuerdo	8	10,7	10,7	16,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	10,7	10,7	26,7
	De acuerdo	30	40,0	40,0	66,7
	Totalmente de acuerdo	25	33,3	33,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

GRÁFICO N°5 - Pregunta 5: ¿Considera usted, que uno de los derechos más preciados del ser humano es la libertad individual?



Análisis e interpretación

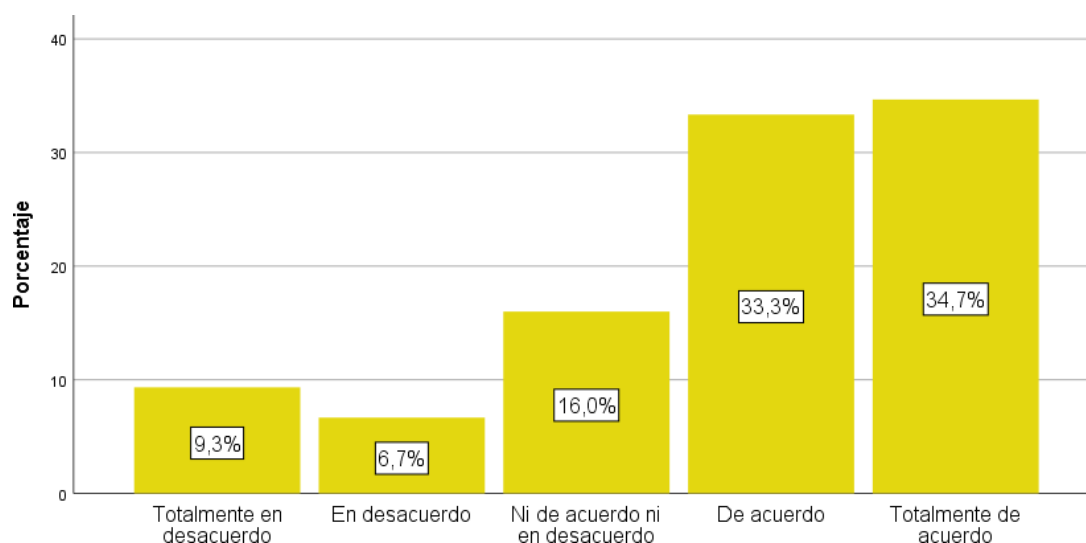
El 33.3% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en que uno de los derechos más preciados del ser humano es la libertad individual, mientras que el 40.0% están de acuerdo, el 10.7% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el otro 10.7% están en desacuerdo y el 5.3% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLAN°6 - Pregunta 6: ¿Sabe usted, si el Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe ahora el rechazo liminar de los procesos de la libertad?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	7	9,3	9,3	9,3
	En desacuerdo	5	6,7	6,7	16,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	16,0	16,0	32,0
	De acuerdo	25	33,3	33,3	65,3
	Totalmente de acuerdo	26	34,7	34,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°6 - Pregunta 6: ¿Sabe usted, si el Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe ahora el rechazo liminar de los procesos de la libertad?



Análisis e interpretación

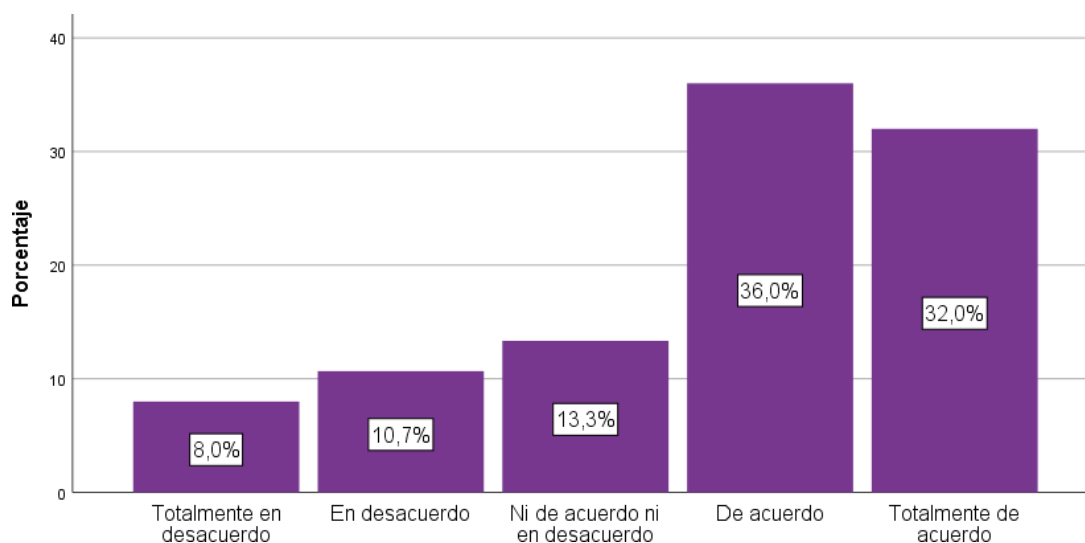
El 34.7% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en tener conocimiento de sí el Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe ahora el rechazo liminar de los procesos de la libertad, mientras que el 33.3% están de acuerdo, el 16.0% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 6.7% están en desacuerdo y el 9.3% están totalmente en desacuerdo.

TABLA N°7 - Pregunta 7: ¿Sabe usted, si los juzgados civiles que conocen procesos constitucionales se encuentran con excesiva carga procesal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	6	8,0	8,0	8,0
	En desacuerdo	8	10,7	10,7	18,7
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	13,3	13,3	32,0
	De acuerdo	27	36,0	36,0	68,0
	Totalmente de acuerdo	24	32,0	32,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°7 - Pregunta 7: ¿Sabe usted, si los juzgados civiles que conocen procesos constitucionales se encuentran con excesiva carga procesal?



Análisis e interpretación

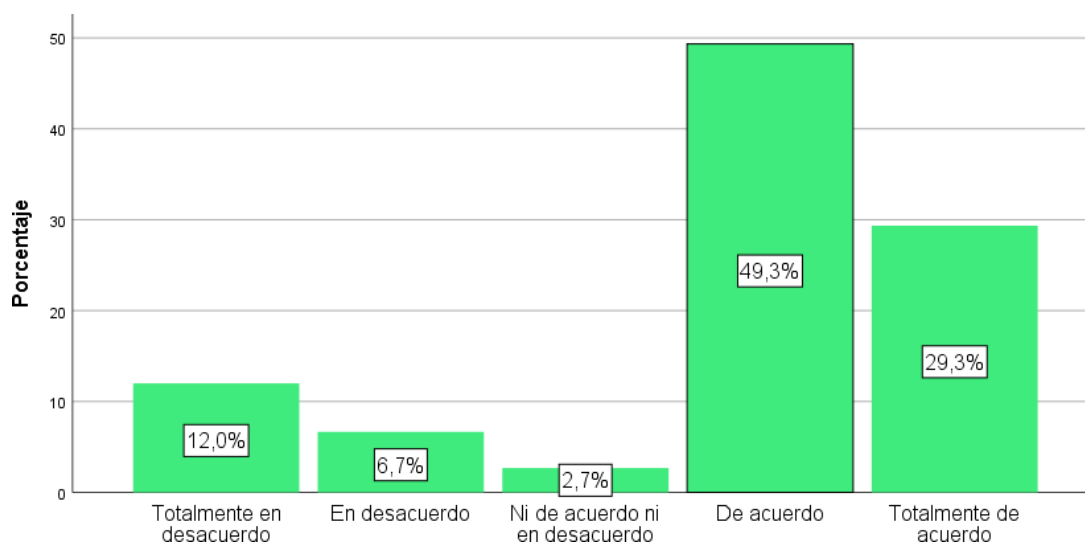
El 32.0% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo en tener conocimiento que, si los juzgados civiles que conocen procesos constitucionales se encuentran con excesiva carga procesal, mientras que el 36.0% están de acuerdo, el 13.3% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 10.7% están en desacuerdo y el 8.0% restante están totalmente en desacuerdo.

TABLAN°8 - Pregunta 8: ¿Considera usted, que el admitir de plano los procesos constitucionales de la libertad sin calificar, aumenta la carga procesal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	9	12,0	12,0	12,0
	En desacuerdo	5	6,7	6,7	18,7
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	2,7	2,7	21,3
	De acuerdo	37	49,3	49,3	70,7
	Totalmente de acuerdo	22	29,3	29,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°8 - Pregunta 8: ¿Considera usted, que el admitir de plano los procesos constitucionales de la libertad sin calificar, aumenta la carga procesal?



Análisis e interpretación

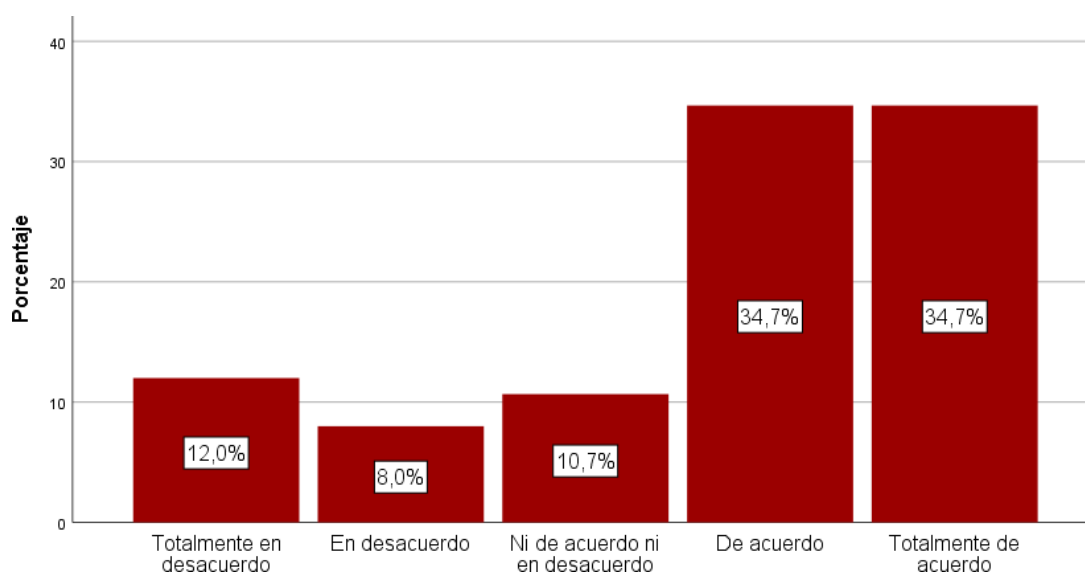
El 29.3% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que el admitir de plano los procesos constitucionales de la libertad sin calificar, aumenta la carga procesal, mientras que el 49.3% están de acuerdo, el 2.7% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 6.7% están en desacuerdo y el 12.0% están totalmente en desacuerdo.

TABLAN°9 - Pregunta 9: ¿Considera usted, que el admitir la demanda no significa que esta valla a ser amparada?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	9	12,0	12,0	12,0
	En desacuerdo	6	8,0	8,0	20,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	10,7	10,7	30,7
	De acuerdo	26	34,7	34,7	65,3
	Totalmente de acuerdo	26	34,7	34,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°9 - Pregunta 9: ¿Considera usted, que el admitir la demanda no significa que esta valla a ser amparada?



Análisis e interpretación

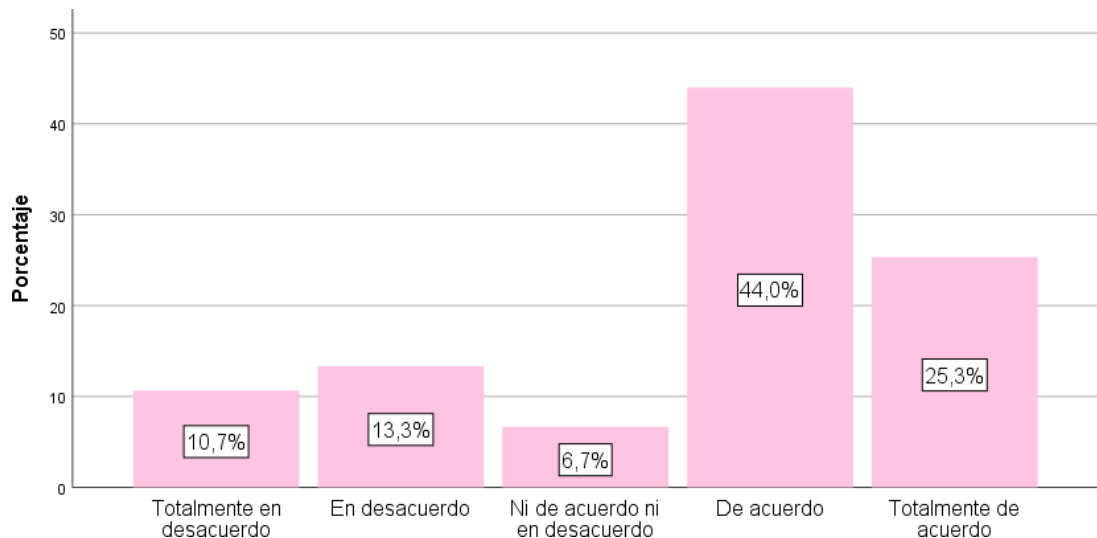
El 34.7% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que el admitir la demanda no significa que esta valla a ser amparada, mientras que el 34.7% están de acuerdo, el 10.7% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 8.0% están en desacuerdo y el 12.0% están totalmente en desacuerdo.

TABLAN°10 - Pregunta 10: ¿Considera usted, que el calificar las demandas constitucionales de la libertad excepto el habeas corpus, reduciría la carga procesal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	8	10,7	10,7	10,7
	En desacuerdo	10	13,3	13,3	24,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	6,7	6,7	30,7
	De acuerdo	33	44,0	44,0	74,7
	Totalmente de acuerdo	19	25,3	25,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N°10 - Pregunta 10: ¿Considera usted, que el calificar las demandas constitucionales de la libertad excepto el habeas corpus, reduciría la carga procesal?



Análisis e interpretación

El 25.3% de los encuestados responde que están totalmente de acuerdo que el calificar las demandas constitucionales de la libertad excepto el habeas corpus, reduciría la carga procesal, mientras que el 44.0% están de acuerdo, el 6.7% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 13.3% están en desacuerdo y el 10.7% restante están totalmente en desacuerdo.

CAPITULO V.

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Discusión

- Los procesos de la libertad, son considerados por la doctrina los siguientes, hábeas corpus, hábeas data, amparo y cumplimiento, ahora bien, el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe: *“De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda”*.
- El derecho a la libertad al ser garantía fundamental no tiene un carácter absoluto e irrestricto, toda vez que se admite que, en determinadas circunstancias pueda ser restringido, en contraposición a intereses sociales más importantes, en tal sentido, nuestra Constitución Política y la propia Convención Americana de Derechos Humanos señalan los casos o circunstancias que se puede restringir el disfrute de la libertad y la forma como debe darse como supuestos de excepción en el ámbito penal y procesal penal.
- Al realizar el análisis si existe relación significativa entre la prohibición de rechazo liminar de los procesos de la libertad y la carga procesal. Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe relación significativa, consiguientemente, se comprueba la hipótesis alterna y la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, El nuevo Código Procesal Constitucional prescribe en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad.
- Al realizar el análisis si resulta favorable para el proceso de habeas corpus la prohibición del rechazo liminar, toda vez que se trata de un derecho preciado relacionado y conexo con el derecho a la libertad, se tiene un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis

específica de la investigación, es decir, resulta favorable para el proceso de habeas corpus la prohibición del rechazo liminar, toda vez que se trata de un derecho preciado relacionado y conexo con el derecho a la libertad.

- Al realizar el análisis si existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas con competencia en derecho constitucional, se tiene un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, resulta favorable para el proceso de habeas corpus la prohibición del rechazo liminar, toda vez que se trata de un derecho preciado relacionado y conexo con el derecho a la libertad.
- Al realizar el análisis si el no calificar los requisitos de procedibilidad de la demanda y al flexibilizar su admisibilidad genera carga procesal en los juzgados civiles de competencia en derecho constitucional, se tiene un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, el no calificar los requisitos de procedibilidad de la demanda y al flexibilizar su admisibilidad genera carga procesal en los juzgados civiles de competencia en derecho constitucional.
- Al realizar el análisis si, debería modificarse el artículo 6 con relación a la prohibición del rechazo liminar de la demanda solo en el extremo de que dicha prohibición no aplique a los procesos de hábeas corpus, debiendo ceñirse su calificación conforme a los requisitos del Código Procesal Civil, se tiene un nivel de significación de $\alpha=0,05$, se comprueba la validez de la hipótesis específica de la investigación, es decir, debería modificarse el artículo 6 con relación a la prohibición del rechazo liminar de la demanda solo en el extremo de que dicha prohibición no aplique a los procesos de hábeas corpus, debiendo ceñirse su calificación conforme a los requisitos del Código Procesal Civil.

Conclusiones.

5.1.1. Conclusiones parciales

- En el caso del proceso constitucional de la libertad hábeas corpus, si resulta favorable lo prescrito en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el extremo de prohibir su rechazo liminar, toda vez que no existe otra vía igualmente satisfactoria en la cual el usuario de justicia pueda solicitar al Juez competente el restablecimiento de su derecho vulnerado, sumado a ello que el derecho a la libertad, es un derecho que goza de tutela reforzada a nivel internacional, consiguientemente resulta totalmente acertado dicho artículo con relación a dicho proceso de la libertad.
- Para nadie es un secreto que en la ciudad de Iquitos, el Juzgado Civil, que en adición a sus funciones hace también como juzgado constitucional, se encuentra abarrotado de expedientes judiciales, sin que estos puedan tramitarse dentro de los plazos establecidos en el norma procesal, por lo que urge darle un giro a la normativa materia de investigación y de esa manera no generar carga procesal con expedientes que liminarmente pudieron ser rechazados al momento de la calificación no al momento de sentenciar.
- Es necesario realizar una modificatoria sustancial al artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el extremo de que se modifique el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional,

5.1.2. Conclusión general.

- SE ha podido arribar como conclusión general que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional este en su artículo 6 prescribe la prohibición del rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad, entre ellos el hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, pudiendo llegarse a demostrar conforme se ha tenido de la presente investigación, que existen otras vías satisfactorias, en las cuales se puede reclamar el derecho presuntamente vulnerado, en el caso de amparo y cumplimiento, podría encajar el proceso contencioso administrativo y/o el proceso ordinario o sumario en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con relación al hábeas data, este puede agotarse con la sola solicitud del derecho de petición acceso a la información pública, lo que no ocurre con relación al hábeas corpus, porque no existe ningún otro mecanismo alternativo que se puedan plantear en defensa del presunto derecho vulnerado, el artículo materia de comentario e investigación si bien suena atractivo y garantista para los justiciables, por otro lado resulta abrumador para el Poder Judicial y la carga procesal, toda vez que el prohibir el rechazo liminar de la demanda, hace que se admitan demandas sin una calificación previa, la cual puede estar inmersa en causal de improcedencia y admisibilidad y que al final pueden terminar resultando declaradas infundadas o improcedentes, pues su admisibilidad en nada garantiza que esta vaya a ser declarada fundada, sin embargo el solo hecho de estar en giro desde ya contribuye con la carga procesal.

Recomendaciones y sugerencias.

- Es recomendable que a nivel del Poder Judicial, se hagan cursos y seminarios relacionados a la prohibición del rechazo liminar en los procesos de la libertad, así de esa manera poder arribar a conclusiones con la finalidad de analizar el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional; para luego de arribar a conclusiones elevar a través del Presidente del Poder Judicial, al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con la finalidad de proponer una modificatoria sustancia al artículo antes señalado.
- Es recomendable que el Colegio de Abogados de Loreto, realice también seminarios con relación al artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional y se confronte con la carga procesal del Poder Judicial – Juzgado Civil en adición a sus funciones Juzgado Constitucional, para de esa manera arribar a conclusiones si con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional se mejora el acceso a la justicia y a la vez si se mejora la tan anhelada tutela jurisdiccional y la tan anhelada celeridad procesal.
- Es recomendable que en base a las posturas que se puedan arribar tanto del Poder Judicial como del Colegio de Abogados de Loreto, se pueda proponer una modificatoria legislativa al artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional y así de esa manera realizar el cambio

normativo que lejos de perjudicar la administración de justicia de la tan ansiada rapidez y celeridad judicial, más aún descongestionando el recargado Poder Judicial, en especial los juzgados civiles.

- Es recomendable que, en base a las conclusiones arribadas tanto del Poder Judicial como del Colegio de Abogados de Loreto, se pueda proponer la modificatoria del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional en el extremo de que la prohibición del rechazo liminar de la demanda, sólo sea en el extremo de la demanda de hábeas corpus, toda vez que para la restitución del supuesto derecho vulnerado no existe otra vía igualmente satisfactoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **AGURTO y VELA (2021)** Tesis: el Habeas Corpus contra Resoluciones Judiciales y su Limitación Territorial - Iquitos 2021.
- **BEAUMONT. R. (2022)** Comentarios al Nuevo Código Procesal Constitucional.
- **CARBAJAL. M. (2022)** Tesis: Conflictos de control constitucional y los derechos Humanos según los operadores de Justicia del Distrito Judicial de Junín - Chanchamayo la Merced - 2019.
- **DIAZ W. (2010)** Comentarios al Código Procesal Constitucional.
- **LOPEZ, J (2019)** Manual de los procesos constitucionales de la libertad. APECC Lima.
- **MESIA, C (2004)** Exegesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica. Lima
- **RIOS T. y VIVANCO I. (2018)** La Tesis, una propuesta de investigación.
- **SALDAÑA. E. (2009)** Citado por Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde.
- **SALAZAR. M. (2019)** Tesis: La acción de inconstitucionalidad respecto de los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Nacional de Justicia.

ANEXO 1.
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO(S)

Iquitos, marzo 2023

(TABLA NRO. 11)

1. Datos generales.

1.1 Apellidos y nombres del investigador.

1.2

Título de la investigación.

**LA CARGA PROCESAL Y LA PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR
EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD
AMPARO DATA Y CUMPLIMIENTO – IQUITOS 2022”**

2. Aspectos de la investigación.

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
1. Lenguaje	Entendible				
2. Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
3. Construcción	Secuencia lógica				
4. Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
5. Consistencia	Se sustenta teorías				
6. Tiempo	No agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

Comentarios:

Lugar y fecha: _____

Nombre y apellidos del experto:

**ANEXO 2
TABLA NRO. 12**

Matriz de consistencia Título de Proyecto: “LA CARGA PROCESAL Y LA PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD AMPARO DATA Y CUMPLIMIENTO – IQUITOS 2022”.

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p>Problema General.</p> <p>➤ ¿El nuevo Código Procesal constitucional prohíbe el rechazo liminar de los procesos de la libertad?</p> <p align="center">Problemas Específicos.</p> <p>➤ ¿Es favorable la prohibición del</p>	<p>Objetivo General.</p> <p>➤ Explicar si el nuevo Código Procesal constitucional prohíbe el rechazo liminar de los procesos de la libertad.</p> <p align="center">Objetivos Específicos.</p> <p>➤ Explicar si es</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>➤ El nuevo Código Procesal Constitucional prescribe en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de las demandas de los procesos de la libertad.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>➤ Resulta favorable para el proceso de habeas corpus la prohibición</p>	<p>Variable Independiente.</p> <p>X: Prohibición de rechazo liminar de los procesos de la libertad.</p> <p>Variable Dependiente.</p> <p>Y: Carga Procesal.</p>	<p>Tipo de Investigación.</p> <p align="center">cuantitativa</p> <p align="center">Diseño de la Investigación:</p> <p>No experimental de tipo correlacional.</p> <p>Esquema.</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD M --> Ox M --> Oy Ox --- r --- Oy </pre> </div> <p>Dónde.</p> <p>M= Muestra.</p>

<p>rechazo liminar en los procesos de habeas corpus?</p> <p>➤ ¿Existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas en competencia constitucional?</p> <p>➤ ¿Considera usted, que el no rechazar liminarmente un proceso constitucional de la libertad, aumenta la carga procesal?</p> <p>➤ ¿Considera usted, que debería modificarse con relación a que solo en el Proceso</p>	<p>favorable la prohibición del rechazo liminar en los procesos de habeas corpus.</p> <p>➤ Explicar si existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas en competencia constitucional.</p> <p>➤ Explicar si el no rechazar liminarmente un proceso constitucional de la libertad, aumenta la carga procesal.</p> <p>➤ Justificar si debería modificarse con relación a que solo</p>	<p>del rechazo liminar, toda vez que se trate de un derecho preciado relacionado y conexas con el derecho a la libertad.</p> <p>➤ Si existe carga procesal en los juzgados civiles de Maynas con competencia en constitucional.</p> <p>➤ El no calificar los requisitos de procedibilidad de la demanda y al flexibilizar su admisibilidad genera carga procesal en los juzgados civiles de competencia en</p>		<p>Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables.</p> <p>Población.</p> <p>Abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Loreto</p> <p>Muestra.</p> <p>75 abogados colegiados.</p> <p>Método de investigación:</p> <p>Científico -Descriptivo - Explicativo.</p>
--	--	--	--	---

<p>constitucional de habeas corpus exista la prohibición de rechazo liminar de la demanda?</p>	<p>en el Proceso constitucional de habeas corpus exista la prohibición de rechazo liminar de la demanda.</p>	<p>derecho constitucional.</p> <p>➤ Debería modificarse el artículo 6 con relación a la prohibición del rechazo liminar de la demanda solo en el extremo de que dicha prohibición no aplique a los procesos de hábeas corpus, debiendo ceñirse su calificación conforme a los requisitos del Código Procesal Civil.</p>		<p>Técnica de recolección de datos:</p> <p>- Encuesta.</p> <p>Instrumento de recolección de datos:</p> <p>- Cuestionario.</p>
--	--	---	--	---

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN. (Tabla 13)

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR DE LOS PROCESOS DE LA LIBERTAD						
1	¿Usted tiene conocimiento que procesos son los llamados procesos constitucionales de la libertad? (HIPOTESIS GENERAL)			8	36	31
2	¿Es favorable la prohibición de rechazo liminar en un proceso constitucional de habeas corpus? (HIPOTESIS ESPECÍFICA 1)				41	34
3	¿Considera Usted, que debería modificarse el artículo 6 del Código Procesal Constitucional solo en el extremo de que la prohibición de rechazo liminar de la demanda sea en los procesos de habeas corpus? (HIPOTESIS ESPECÍFICA 4)			6	29	40
4	¿Considera usted, que existe una vía procesal igualmente satisfactoria en los procesos constitucionales de cumplimiento? (HIPOTESIS ESPECÍFICA 1)			4	33	38
5	¿Considera usted, que uno de los derechos más preciados del ser humano es la libertad individual? (HIPOTESIS ESPECÍFICA 4)				37	38
CARGA PROCESAL						
6	¿Sabe usted, si el Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe ahora el rechazo liminar de los procesos de la libertad? (HIPOTESIS GENERAL)			3	30	42
7	¿Sabe usted, si los juzgados civiles que conocen procesos constitucionales se encuentran con excesiva carga procesal? (HIPOTESIS ESPECÍFICA 2)			7	35	33
8	¿Considera usted, que el admitir de plano los procesos constitucionales de la libertad sin calificar, aumenta la carga procesal? (HIPOTESIS ESPECÍFICA 3)				39	36
9	¿Considera usted, que el admitir la demanda no significa que esta valla a ser amparada? (HIPOTESIS GENERAL)			5	34	36
10	¿Considera usted, que el calificar las demandas constitucionales de la libertad excepto el habeas corpus, reduciría la carga procesal? (HIPOTESIS				37	38

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	Ni de Acuerdo ni en Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
	ESPECÍFICA 3)					

OBSERVACIONES:

Ninguna.....

10 días del mes de abril del año 2023